



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00301 00
INCIDENTANTE: MIGDALIA JOSEFINA ARANGUREN en agencia oficiosa
de ASTRID GERALDINE ARROYO ARANGUREN
INCIDENTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe remitido por la agente oficiosa de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, se indicó que, a la fecha, la accionante aún no cuenta con ficha de caracterización socioeconómica de SISBEN por parte de la Secretaría Distrital de Planeación o de algún funcionario del Distrito de la misma.

Ahora, si bien es cierto que la orden proveída por esta Judicatura el 30 de noviembre de 2020 se encontraba dirigida a que se adelantasen las gestiones pertinentes para la afiliación de oficio de la señora Astrid Geraldine Arroyo a una EPS, aspecto que a la fecha, se encuentra probado mediante certificado ADRES de afiliación a Seguridad Social, donde tanto la accionante como su agente oficiosa se encuentran afiliadas a Capital Salud EPS en el régimen subsidiado, se tiene que mediante informe allegado el 11 de noviembre de 2022, la agente oficiosa alega complicaciones al no gestionarse en debida forma la ficha de caracterización socioeconómica de SISBEN.

Por lo cual, en aras de garantizar la protección a la salud de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren, se requerirá a la entidad incidentada, además de vincular a la Secretaría Distrital de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación como actores intervinientes dentro de la obtención del SISBEN, con el fin de que se rinda un informe del estado actual de la caracterización, validación y certificación de la aplicación de SISBEN de las aquí incidentantes.

Una vez se cuente con lo anterior, el juzgado procederá tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al posible cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para

los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Dra. María Mercedes Jaramillo en calidad de Secretaria Distrital de Planeación, para que el respectivo informe frente al cumplimiento de acción de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR al Dr. Jorge Iván González en calidad de Director Nacional de Planeación, para que el respectivo informe frente al cumplimiento de acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. María Mercedes Jaramillo, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como con el estado actual de la caracterización necesaria de la ficha del SISBEN de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren.

CUARTO: REQUERIR al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual de la caracterización necesaria de la ficha del SISBEN de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren.

QUINTO: REQUERIR al Representante Legal del Departamento Nacional de Planeación, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual de la caracterización necesaria de la ficha del SISBEN de la señora Astrid Geraldine Arroyo Aranguren.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Vencido el término dispuesto para ello, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db0f3356f4afdf58e1275d9813376628f479b89c8d538f6b4f19dfe1b7fdb90**

Documento generado en 25/11/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 202000309-00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARIA DE MOVILIDAD

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que mediante memorial de 2 de noviembre de 2022¹ obra nueva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del Decreto 587 de 2019 y del decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, y de la misma manera solicita la suspensión de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022.

Conforme con lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.-Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

¹ Subcarpeta 12 Carpeta 02 expediente digital

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°. - El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°. - Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.-Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado

el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala: “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Como quedó advertido en el presente caso, la parte actora solicita nuevamente la suspensión provisional de los efectos del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del Decreto 587 de 2019 y del Decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, así como también de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con lo normado en el artículo 23 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adefa6476c717ad2d392b13a2589037c3ba169f83dd063617bd2d4806cf2413**

Documento generado en 25/11/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00139 - 00
DEMANDANTES: VÍCTOR MATEUS Y OTROS
DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD – DIRECCIÓN OPERATIVA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de 17 de junio de 2022¹, se requirió a las partes a fin de que le dieran cumplimiento a la orden contenida en el Auto de fecha 9 de mayo de 2022 en el sentido de que el demandante acreditara la publicación efectuada en un medio masivo de comunicación, y la entidad demandada diera contestación a la demanda presentada y sobre la cual en el referido auto, se ordenó sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, obra correo electrónico de 22 de julio de 2022² remitido por la dirección de correo magbarrio945@gmail.com sin que se suscriba por el actor popular o persona alguna. Del contenido remitido adjunto al mismo se advierte el escrito de acción popular presentado inicialmente con las pruebas que se pretenden hacer valer y un audio de WhatsApp en el que se efectúa la lectura del Auto de 9 de mayo de 2022 por el cual se admitió la demanda.

Sobre el particular corresponde señalarle a la parte demandante que de ninguno de los anexos remitidos en el referido memorial se observa acreditado el requisito contenido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de acreditar la publicación y/o comunicación a través de un medio masivo de comunicación con cobertura en el Municipio de Soacha de la presentación de la presente acción popular.

¹ Archivo 08 expediente digital

² Carpeta 013 expediente digital

Así las cosas se le requerirá por segunda vez a fin de que presente **constancia** con la que se acredite el requisito de **publicación** en un medio masivo de comunicación, de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez al representante de la comunidad en la presente acción popular, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26777fa7b31be45a8a2e24754eb4a596baded20fe8fe6946d389c974c0455c1**
Documento generado en 25/11/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044-2022-00281-00
ACCIONANTE	ESPERANZA OSORIO ESQUIVEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 22 de noviembre de 2022, en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 16 de septiembre de 2022, en la que se declaró la improcedencia de la acción constitucional, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84969739bba1a2235a1fa82222e18afcecd4b736046a52e9540588f351799f4f**

Documento generado en 25/11/2022 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044-2022-00301-00
ACCIONANTE	KAREN MILEIDY CRUZ MARTINEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en sentencia del 15 de noviembre de 2022, que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 15 de septiembre de 2022, en la que se accedió al amparo a la salud, dentro de la acción constitucional, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c21b443618d496b8512254f34d1ecbbe2d6f2e6a7dc0ef75d89d86e49e2cbe**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00355- 00
DEMANDANTE: TAXIS VERDES S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DISTRITAL

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor Eljajek Uldarico Peña Buitrago, en nombre y representación de la sociedad Taxis Verdes S.A., interpone acción de cumplimiento en contra del Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a lo señalado en el capítulo 3 sección 8 artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Recibida por reparto el día 04 de noviembre de 2022¹, por auto de 9 de noviembre de 2022², este Despacho decidió inadmitir la presente acción constitucional efectos de que la parte actora precisara la dirección de su domicilio, de manera que se pudiera determinar con claridad la competencia de la presente operadora judicial. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el numeral 10³ del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 001 y 002 expediente digital

² Archivo 06 expediente digital

³ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

En atención a lo ordenado, el accionante a través de su apoderado judicial presentó memorial de fecha 10 de noviembre de 2022⁴, con el cual informa que el domicilio de la sociedad Taxis Verdes S.A., es la Calle 17 No. 78D-54 en la ciudad de Bogotá DC.

El referido memorial fue presentado dentro del término de dos (2) días, señalado en providencia de 9 de noviembre de 2022, motivo por el cual se entenderá subsanado el defecto encontrado.

Así pues, y comoquiera que al revisar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por la sociedad Taxis Verdes S.A., a través de apoderado judicial en contra de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, informándole que dispone de un término de tres (03) días, contados a partir de la

⁴ Carpetas 008 y 009 expediente digital

notificación de esta decisión, para que proceda a contestar la presente demanda y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Se le informa que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la expedición de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el presente proveído, de conformidad con lo normado en los artículos 610 del CGP y 303 del CPACA.

CUARTO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560453e47551a267a0c6e17d31fa5ebb880cabfc1f1bf9b0e0f8a00ad91d040**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

Expediente:	110013337-044-2022-00369-00
Accionante:	MAURICIO VELASCO TODARO
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, este Órgano Judicial avizora que mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2022, el señor Mauricio Velasco Todaro, en calidad de accionante del proceso, solicitó al Despacho corregir las posibles interpretaciones en relación con la identificación y fecha relacionada dentro del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022, toda vez que no corresponden con la información dispuesta dentro de escrito de tutela.

Lo anterior, en atención a que el auto del 18 de noviembre de 2022 proferido por este despacho judicial, se dispuso que la fecha del proveído era del 18 de septiembre de 2022, además de indicar que la cédula del aquí accionante era 1.016.018.890 y no 1.070.965.382.

Así las cosas, procede el despacho a proveer sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Demandante

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma anteriormente citada, al evidenciar el Despacho que se presentó un error tipográfico en la fecha del auto admisorio de 18 de noviembre de 2022, de aquellos definidos en el artículo 286 del C.G.P. como “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, procede el Despacho a corregir el auto anteriormente citado, así:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto admisorio de la acción de tutela 11001-33-37-044-2022-00369-00, en el sentido de disponer que dicho proveído es calendado del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el número de identificación sobre el cual se admitió la acción la acción de tutela 11001-33-37-044-2022-00369-00 dentro de auto 18 de noviembre de 2022, en el sentido que la identificación del accionante corresponde a la establecida en C.C. 1.016.018.890.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eacccaf96236e73d3796eda444ec5c9c38a0d5e4088302f70b0ed300db8d51**

Documento generado en 24/11/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00375-00
Accionante:	AURELIO LINERO CASTAÑEDA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG" (INPEC) – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CPMSBOG" (LA MODELO)
Vinculadas:	JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, el juzgado advirtió que no existía claridad sobre los derechos fundamentales deprecados sobre los que se fundaba la misma, además de advertir que no habían sido remitidos los anexos sobre los que se afirmó, están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se requirió al aquí accionante para que allegara la referida solicitud e hiciera las precisiones del caso.

Ahora bien, mediante correo recibido el 25 de noviembre de 2022, la parte accionante aportó foto de una petición dirigida a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "CPMSBOG" (antes Cárcel la Modelo) el 24 de enero de 2022, sobre la cual, estima vulnerado su derecho a la

petición, en conexidad con el debido proceso, la dignidad humana y acceso a la justicia.

Como quiera que, se reitera en este caso, se adujo que a la fecha la entidad accionada no ha dado contestación a la petición que se presentó el 24 de enero pasado, en el que el accionante solicitó la clasificación de fase y que se aportó el referido documento sobre el cual pretende hacer valer los derechos fundamentales, el juzgado considera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, se admitirá la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes en el archivo digital denominado "*RtaRequerimiento*" y "*EscritoTutela*".

De otro lado, atendiendo el fundamento fáctico expuesto por el demandante, considera el despacho necesario vincular dentro del presente trámite tutelar al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, a fin de que brinde la información que considere pertinente dentro de la presente demanda.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Aurelio Linero Castañeda, identificado con C.C. 19.460.560, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" y a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CPMSBOG".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG", o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CPMSBOG", o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que considere necesarios.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que considere necesarios.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

OCTAVO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3086bb409354e205e3c2b363c8559ddfb43ba09d308d4fce51681f2e767bdaa

Documento generado en 25/11/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00376-00
Accionante	EVETH MARÍA HERNÁNDEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora Eveth María Hernández, identificada con C.C. 28.983.816, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba el documento obrante en el documento digital denominado "EscritoTutela"

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Eveth María Hernández, identificada con C.C. 28.983.816, a nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como prueba el documento obrante a folio del documento digital denominado "EscritoTutela...".

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia a la accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b5f666557ae5febc6e8b13825a643c6abb35039f1304cdb62ddd9c9de12c2c**

Documento generado en 25/11/2022 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>